

illustrazioni)' (Gh. Frugoni) y discurso de clausura (C. Violante). Entre tantas conferencias las hay regulares, buenas y mejores. El único de estos conferenciantes que incluye en el desarrollo de su tema la documentación de la Península Ibérica es Charles Verlinden, buen conocedor tanto del tema de la esclavitud como de otros muchos temas ibéricos.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

VARIOS: *Estudios Jurídicos en homenaje al profesor Ursicino Alvarez Suárez* (Universidad Complutense de Madrid, 1978), 567 págs.

La personalidad de don Ursicino Alvarez justifica este homenaje que le hemos dedicado cuantos directa o indirectamente hemos lucrado su magisterio. En mi caso personal, muy directamente, por cuanto no sólo le conocí como profesor, siendo yo alumno en Madrid, sino también siendo ya "auxiliar" de su cátedra desde 1939 a 1943. No sólo por sus publicaciones, sino por su constante y efectiva docencia, y sobre todo por sus excepcionales condiciones humanas, don Ursicino cuenta entre nosotros con indiscutible prestigio, como prueba este homenaje con ocasión de haber cumplido los setenta años.

A este homenaje han acudido también algunos colegas extranjeros, y, en honor a la hospitalidad, empezaremos por dar noticia de sus contribuciones. Aparte unas notas sobre *Superficies* (pp. 367-381), del Dr. Polaček, en las que se destaca la perenne vitalidad de esa institución, son las siguientes:

Max Kaser, *Zum 'ius honorarium'* (pp. 231-249), ilustra con algunos ejemplos la compenetración del derecho honorario con el *ius civile*, dos "estratos" más que "ordenamientos" (mucho menos "sistemas"), que no pueden concebirse como contrapuestos. Los límites entre ambos son imprecisos, y frecuentes los efectos reflejos entre ellos. Las innovaciones jurídicas suelen introducirse por el Edicto, pero también a veces por plebiscitos, luego por senadoconsultos, o incluso por cambios doctrinales de la Jurisprudencia, sin que se pueda establecer un criterio para estas divergencias. El a. insiste en su idea de que las *actiones in factum* "propriadamente dichas" son decretales, y deja aparte las *formulae in factum conceptae* (p. 241). Francamente, no puedo seguirle en esto, como tampoco en lo que dice de que no todas las acciones *utiles* (clásicas) son con ficción —el ejemplo de la transposición de personas— (p. 241, n. 43) no viene al caso—, ni en su invertida explicación de la diferencia respecto a las acciones *in factum* que completan la *actio legis Aquiliae*; los resultados de Valiño (al que cita en p. 242, n. 47) me parecen preferibles. Que una acción pretoria pueda ser extendida como útil (p. 242) —algo que todos hemos dicho quizá alguna vez— me parece ahora una idea que debe ser desechada. Tampoco me parece admisible que la *actio de eo quod certo loco* sea una acción pretoria, sino una variedad civil de la *condictio*, ni la conjetura de una rúbrica edictal *de compensationibus* (p. 243); ni la admisión (¿en Sabino?) del efecto real del pacto social de no dividir (p. 245); ni la

consideración de la *actio ad exhibendum* (p 248) como acción civil. Pero en estos y otros puntos discutibles el a. se limita a recoger resultados de otras investigaciones especiales. En todo caso, los aspectos espigados por el a. resultan estimulantes para una mejor comprensión de la interacción entre *ius civile* y derecho honorario.

Según Antonio Guarino, *Il senatoconsulto fantasma* (pp 201-211), el senadoconsulto del año 20 d. C. sobre las mujeres de los gobernadores provinciales está bien acreditado por Ulpiano, I *de off. proc.* (D. 1,16,4,1), y no debe suponerse un error para identificarlo con un hipotético acuerdo senatorial a consecuencia del proceso *extra ordinem* contra Silión y su mujer Sosia Gala, el año 24 d. C., que nos narra Tácito, *ann.* 4,20, 1-4. Aunque Messalino Cotta *censuit cavendum* algo parecido a lo que el Senado había decidido ya el año 20, se refería a algo más, pero que no llegó a constituirse como propuesta concreta de senadoconsulto; porque, en realidad, se trataba de una alusión contra Agripina por *crimen maiestatis*. No habría, pues, tal senadoconsulto del año 24 d. C.

H J. Wolff, *Kognition und Beamtenhaftung im römischen Aegypten* (páginas 561-567). El a., que es reconocido hoy como el máximo especialista en papirología jurídica, comenta aquí un fragmento de los protocolos judiciales del prefecto Valerio Eudaimon, fechado en 11.2 143 d. C. · PWisc. 23 = *Sammelbuch* 9315 El prefecto castiga al *komogramateus* Calínico por haber querido imponer una liturgia a un infeliz que estaba exento de ella por ser pobre. El castigo consiste en el pago de una multa, de cuantía no expresada, porque probablemente estaba fijada ya por una disposición general para estos casos, a la vez que en el pago al interesado del cuádruplo del precio de la venta fiscal de su patrimonio, ya que la víctima había huido del pueblo ante la enormidad del tributo, y sus bienes habían sido confiscados. El a. destaca el interés de este tipo de sanción pública y privada a la vez, es decir, de multa pública y pena privada. El cuádruplo parece nuevo en este tipo de sanciones, pero creo yo que puede ponerse en relación con la sospecha de una sanción similar para los abusos en la recaudación de impuestos que reflejaría (contra el régimen que conocemos por D. 39,4, que es del *duplum*) la decisión de Zaqueo en San Lucas 19,8

Aparte estos artículos de romanistas extranjeros, el conjunto de las contribuciones da una idea bastante ajustada de lo que es la situación actual de los estudios de Derecho Romano en España, donde, a pesar del alto rango que siempre tuvieron en el orden didáctico de sus universidades, faltó quizá aquella actividad de publicación que, al menos en parte, puede ser reflejo de cierto interés por la investigación. Dentro de la activación científica que se puede apreciar en España desde los años 20, el Derecho Romano aparece como participante de ella con algún retraso, y por ello no es sorprendente que Pablo Fuenteseca, al pretender una retrospectiva de nuestro actual renacimiento, hable de *Un treintenio de Derecho Romano en España. Reflexiones y perspectivas* (pp. 137-157), aunque, en rigor, quizá pudiera haberse dicho mejor "un tercio de siglo". El mismo a. reconoce la influencia de algunas obras programáticas de treinta y cinco años atrás, en especial el "Hori-

zonte actual del Derecho Romano" (1944), del mismo homenajeado, obra a la que alguna otra contribución rinde especial elogio (José Luis Parrondo, pp 363-365)

Es comprensible que en un homenaje tan amplio como el presente, haya contribuciones muy varias, y no falten tampoco algunas de temática más general. Así, ante todo, las de los dos promotores de la obra, ilustres catedráticos de Madrid, Juan Iglesias sobre profesores y escolares (*Derecho Romano*, "iuvenes" y "antecessores": pp. 223-230), y de Francisco Hernández-Tajero (*Algunas observaciones sobre el valor de las fuentes literarias para la investigación del Derecho Romano*: pp. 213-221); de ella viene a ser un complemento la de José Santa Cruz sobre el "de legibus" ciceroniano (pp. 487-492). También las de Fermín Camacho-Evangelista ("*Ius naturale*" en las fuentes jurídicas romanas [según Ulpiano]: pp 45-55), de Jaime Roset (*Certeza del Derecho y Derecho Romano*: pp. 415-434) y la de Manuel Salvadores (*Comentarios y crítica sobre el divorcio a través de la historia del Derecho Romano*: pp. 445-463). Un civilista, José Luis de los Mozos, ha contribuido también con un estudio general sobre *Iusnaturalismo y Pandectismo en las grandes codificaciones modernas* (pp. 269-294).

La Historia del Derecho se halla representada por la contribución del romanista Juan Antonio Arias-Bonet sobre *El contrato de compañía en las Partidas* (pp. 13-23), cuyo interés quizá principal está en que muestra qué ajena era a la mentalidad del legislador la realidad, más internacional que propiamente leonesa-castellana, del contrato de sociedad, objeto del título décimo de la Quinta Partida.

De carácter didáctico es la contribución de Francisco Eugenio sobre las *Pruebas de evaluación en la enseñanza de la historia y fuentes del derecho romano* (pp. 69-112), que refiere de manera completa una experiencia de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

La temática de derecho público romano, como era previsible, no es la más numerosa, pero deben mencionarse dos estudios. Uno de Angel Latorre. *Sobre la capacidad jurídica de derecho público del "filius familias"* (pp. 251-259), donde trata del contraste entre la incapacidad familiar de los *alieni iuris* en derecho privado, por un lado, y la participación de éstos en la vida pública, por otro, y aduce anécdotas famosas de interferencia paterna en la actividad pública de sus hijos. Y otro de César Rascón, que explica como represión política de las ideas helenísticas la de la famosa *quaestio extraordinem* del 186 a. C.: *A propósito de la represión de las Bacanales en Roma* (pp. 383-403).

En el campo de las fuentes tenemos varios estudios:

José María Sáinz-Ezquerro, *Algunas observaciones crítico-textuales sobre el folio 257r del manuscrito de Florencia* (pp. 435-444). El magisterio de Juan Miquel, a quien debemos una muy valiosa aportación sobre la transmisión

textual del Digesto, ha fructificado en este estudio dedicado a las correcciones que aparecen en D. 18,1,9,2, en especial la indebida de una "lectio difficilior" *ut embamma* por *cum ego emebam*. Así también la omisión del nombre del autor de las *inscripciones* en ese mismo folio del *Codex Florentinus*; el a. conjetura una corrección oficial de manuscritos al advertirse erratas en ellos. Por último, llama la atención sobre la existencia de constituciones auténticas de Justiniano fuera del *Codex*, en relación con la versión latina de CJ. 6,4,4 vista "in membranis quibusdam" por Cuyacio, en la que sí aparece la disposición de interpretar *decem milia* (sestercios) por un *aureus*, como refiere Inst. 3,7,3, pero que no se conserva en la versión griega contenida en el *Codex*. Este estudio muestra un campo siempre interesante de la crítica textual necesaria para el restablecimiento de las fuentes, aunque quizá sea excesivo exigir una labor de este tipo para cada texto que un romanista deba utilizar en su trabajo cotidiano, como parece requerir el a. cuando desaconseja (p. 444) "admitir las lecciones sin previo sometimiento a crítica".

Francisco Samper, *Rescriptos preadrianeos* (pp. 465-485), explica las aparentes excepciones a la idea de que los rescriptos imperiales como fuentes del derecho empiezan en la época de Adriano, en relación con el más amplio sentido de *rescribere*

Xavier D'Ors presenta *Una nueva conjetura sobre C 7,12,1 - D. 48,19,33* (pp. 327-335). Pap. 2 *quaest* (D. 48,19,33) atribuye a los "fratres imperatores" (Marco Aurelio y Vero) una disposición que tiene correspondencia con un rescripto que CJ. 7,12,1 atribuye a Severo y su hijo Antonino Caracala. El a. propone una explicación de esta contradicción por una doble corrupción: el rescripto del Código es de Caracala y en él se cita otro de Severo, de donde la confusión de la *inscriptio* conjunta. El rescripto de Severo se refería al caso del *servus in perpetua vincula damnatus*. Sólo a este rescripto se refería Papiniano, quien deducía de él un régimen para el caso distinto de *vincula temporaria*. Caracala, siguiendo esta doctrina de Papiniano, dio otro rescripto (el conservado en el Código) y el reelaborador post-clásico de las *quaestiones* de Papiniano introdujo una mención de ese rescripto, inspirado pero no conocido por Papiniano, y de ahí la posterior corrupción de atribuir el rescripto a los *fratres imperatores*.

Jesús Burillo, *La "epistula Severi ad Fabium Cilonem"* (pp. 25-28), apunta el interés de los rescriptos como fuente para la jurisdicción cognitoria propia del pretor tutelar. La nota parte de un punto algo distinto: de la doble referencia (Ulp. D. 1,12,1,7 y Marciano D. 26,1,9) al supuesto que requiere la intervención *extra ordinem* del *praefectus urbi*.

Ulp.

quos probari poterit
vel nummis datis tutelam occupasse,
vel praemio accepto operam dedisse
ut non idoneus tutor alicui daretur,
vel consulto circa edendum

Marc.

qui probentur
nummis datis tutelam occupasse
vel pretio accepto operam dedisse
ut non idoneus tutor daretur,
vel consulto in edendo

Ulp.

patrimonium quantitatem
minuisse, vel evidenti
fraude pupilli bona alienasse.

Marc.

patrimonio quantitatem
minuerit, vel evidenti
fraude pupillorum bona alienasset

El cotejo me parece interesante desde el punto de vista de la reconstrucción del texto del rescripto, pero el a. no se detiene en ello, quizá porque ha pensado dejar "para otra ocasión un desarrollo más amplio de los problemas que, sin duda alguna, suscita". Francamente, la ocasión presente parecía la más propia para hacerlo. Porque podemos preguntar cuál de las dos versiones es más fiel al tenor del rescripto. Por si acaso el a. no tiene intención de entrar en este punto crítico, me permito adelantar aquí mi opinión.

Influido quizá por un cotejo similar (al que alude el a. p. 25 y n. 3) entre Ulpiano y Marciano en materia de senadoconsultos sobre el *crimen falsi* (en *Studi Volterra*, II, pp. 526-558) del que resultaba que Marciano, a pesar de las posibles corrupciones de sus *institutiones*, copiaba más literalmente los textos legales, me inclinaria a preferir también aquí la versión de Marciano allí donde discrepa de la de Ulpiano: *qui probentur* es mejor que *quos probari poterit*; *pretio accepto* es mejor que *praemio accepto*, aunque pueda parecer la "lectio facilior"; *circa edendum patrimonium* es menos correcto quizá que *in edendo patrimonio*, por último, el plural *pupillorum* parece más congruente con el plural de tutores aludidos, y por eso mismo debe eliminarse el *alicui* de Ulp. En cambio, me parece que la interrupción del estilo indirecto del texto de Marciano es sospechosa, y quizá debida a corrupción de su propio texto. Así, propondría para esa cláusula del rescripto severiano la versión de Marciano mínimamente retocada:

qui probentur nummis datis tutelam occupasse vel pretio accepto operam dedisse ut non idoneus tutor daretur, vel consulto in edendo patrimonio quantitatem minuisse, vel evidenti fraude pupillorum bona alienasse.

Interesan al procedimiento otros estudios:

Emilio Valiño, "*Intentio*" en el *Digesto: una revisión de textos* (pp. 519-534), muestra, en primer lugar, que ningún texto del *Digesto* conserva la palabra "*intentio*" a propósito de una *actio in factum*, por lo que cabe sospechar que, a pesar de Gai 4,60, las fórmulas *in factum* no tenían *intentio*. Sólo que, al haber desaparecido las referencias a las *formulae*, son pocos los lugares en que puede pensarse que *intentio* significa una parte de la fórmula. Son más frecuentes los casos en que *intentio* se refiere a una demanda en proceso cognitorio, alguna vez clásico, pero las más de las veces post-clásico. es decir, en textos interpolados.

Alejandro Fernández-Barreiro, "*Dilatio litis propter instrumenta*" (páginas 113-125), estudia esa institución del procedimiento cognitorio, las dis

posiciones imperiales enderezadas a evitar el abuso de la misma y su régimen postclásico, especialmente reglamentado por Constantino.

En mi propia contribución *Acerca de las acciones "ex sc. Velleiano"* (pp. 337-351), hago una crítica a la teoría de Kupisch en tema de acción restitutoria e institutoria: se trata de acciones ficticias y no de una acción *in factum* como sostiene ese autor.

En tema de cosas y derechos reales.

José Luis Murga, "*Quid in statutis dicendum?*" (pp. 295-325), parte de esta pregunta, que se hace Ulpiano (D. 30,41,12), para revisar su cambio de doctrina sobre la condición de las estatuas no adheridas a los inmuebles. En D. 33,7,12,23, Ulpiano había seguido la opinión de Papiniano, de que, al no formar parte de un edificio, se cuentan aquéllas en el mobiliario, pero en aquel otro texto, al reflexionar sobre el senadoconsulto Aciliano (del 122 d. C.), y comprender la intención de éste a favor de la conservación de los conjuntos ornamentales, decide lo contrario: que son *quasi portio* del edificio a que pertenecen. Este estudio se integra en la serie que el a viene dedicando a los temas urbanísticos del mundo romano.

Juan Miquel, "*Iusta causa traditionis*" y "*iusta causa usucapiendi*" en las *Instituciones de Gayo* (pp. 261-268), presenta una formalización lógica del juego de la *iusta causa* en relación con la adquisición *a domino* y *a non domino* y la cualidad de *res mancipi* o *nec mancipi*, sobre la base de la información de Gai. 2,18-20 y 41 s.

Antonio Ortega, *Una interpretación en materia de servidumbres a propósito de un caso de "servitus aquae ductus"* (pp. 353-362), dedica un comentario a Jul. D. 8,3,31 y destaca la unidad de la servidumbre de *aquae ductus* establecida sobre dos fundos para derivar el agua del más distante a través del próximo, de donde que se dé una retención *per partem* en caso de confusión con uno solo de aquellos dos fundos.

En tema de familia y sucesiones.

Jesús Daza, *Nuptiae et matrimonium* (pp. 57-67), subraya el matiz de diferencia entre ambos términos: *nuptiae* como "ritos religioso-sociales mediante los cuales se iniciaba la vida conyugal", y *matrimonium*, como "un status o situación nueva nacida de las *nuptiae* o que se sigue de ellas". Quizá diría que el concepto de *status* no se aviene al matrimonio, y el a reconoce, por lo demás, cierta indistinción entre los dos términos estudiados; no destaca como podría esperarse, el hecho de que el *nubere* es acto de la mujer, y que el *matrimonium*, en cambio, se ve desde el punto de vista del marido.

María del Carmen García-Vázquez (pp. 185-192) trata de la sinonimia *furiosus* = *demens* en la Jurisprudencia romana, a pesar de los matices diferenciales que hacen los autores literarios; se adhiere con esto a la tendencia que en nuestro tiempo ha defendido, sobre todo, Solazzi.

Esteban Varela, *La escasa viabilidad de la sucesión testamentaria en época arcaica* (pp. 535-560), defiende, como ya este título explica, que el derecho arcaico no conoció más sucesión que la intestada. El *testamentum calatis*

comitus habría sido un acto de arrogación, por el que se procuraba un heredero quien carecía de *sui*, y el precepto decenviral (5,4) "*si intestato moritur cui suus heres nec escit*" (mejor citado, según el a., por Cicerón, sin la frase "*cui suus heres nec escit*") debería referirse exclusivamente al que, por no tener *sui*, podía haber arrogado un *heres*

Alfredo Calonge, *Los "iuris possessores" legitimados pasivos a la "hereditatis petitio"* (pp. 29-44), encuentra los precedentes clásicos de esta legitimación procesal, sobre todo a partir de Juliano, en aquellos casos en que se hacía necesario entablar la acción real del heredero contra el que retiene acciones hereditarias (Labeón, apud Ulp. D. 5,3,18 pr.), o un interdicto de recuperar la posesión (Juliano, apud Ulp. D. 5,3,16,4), o la *actio venditi* por la venta de cosas hereditarias (Juliano, apud Gai D 5,3,35), o la *actio rei uxoriae* (Marcelo apud Ulp. D. 5,3,13,10). Por lo tanto, la idea de la *possessio iuris*, a efectos de la legitimación pasiva respecto a la *hereditatis petitio*, sería clásica (D. 5,3,9 y 13,15, no, en cambio, eod 34,1). La idea se habría extendido al deudor de la herencia que promueva *controversia de hereditate*.

Manuel García-Garrido, *Posesión civilísima y legado* (pp. 159-173), se refiere a los precedentes romanos de los arts. 882 y 885 del Código Civil, es decir, al juego del *interdictum quod legatorum* en relación con la *bonorum possessio*, tema ya tratado por el a. en *RDN.*, 1967, p. 114. El a. se inclina a suponer que aquel interdicto no se dio originariamente contra el legatario *per vindicationem*, como si éste no tolerara, siendo propietario, que el heredero le reclamara la posesión mediante el interdicto, ni tuviera ese mismo que darle la *cautio legatorum servandorum causa* (hay que concretar: en caso de legado condicional, cuando el legatario no se habría hecho propietario desde el primer momento). Quizá el tema debe ser revisado todavía teniendo en cuenta que el *bonorum possessor* no es propiamente poseedor (*bonorum possessio non uti rerum possessio accipienda est*: D. 37,1,3,1), y por eso su interdicto es de adquirir la posesión y no recuperatorio; por otro lado, que, aparte de poder interrumpir la usucapión del legatario *per vindicationem*, tiene interés para el que ejercita el interdicto por cuanto puede facilitarle conocer el alcance de la herencia y el cómputo de la Falcidia.

Armando Torrent, "*Factum debitoris, culpa debitoris, scientia debitoris*" (pp. 493-517), trata de la responsabilidad del encargado de cumplir un fideicomiso, y de la doctrina de Juliano que parece referirse al *factum debitoris* como causa de la responsabilidad objetiva del fiduciario: D 36,1,26,2 e Inst. 2,20,16 y textos correlativos. No se trataría, según el a., de responsabilidad objetiva, sino de la responsabilidad propia de las acciones de derecho estricto referidas a un *dare* una cosa específica, es decir, del criterio del "*per eum steterit quominus solveretur*"; lo que sería congruente con el régimen de la *actio ex testamento*, pero Juliano habría extendido a la acción cognitoria de los fideicomisos, prescindiendo de la exigencia de la culpa.

Finalmente, otros estudios se refieren a las obligaciones:

Amparo González, "*Fideiussio indemnitatis*" *¿forma de fianza o promesa de garantía?* (pp. 193-199), concluye: "puede verse como una fianza de futuro,

es decir, como promesa de garantía". Es cierto que no es una adpromisión, ni una *fideiussio*, y su calificación como "fianza" depende de que admitamos este término como equivalente de garantía personal, lo que quizá no presenta especiales ventajas respecto al uso más restringido a aquellas dos formas.

Antonio Fernández, "*Pecunia numerata*" en función de precio en la "*emptio-venditio*" romana (pp. 127-135), concluye "que a partir de las XII Tablas, por una parte, la compraventa consensual (*sic*) se desliga de la idea de la venta real al contado procedente del trueque o permuta, y, por otra parte, la moneda como medio de pago que significaba un valor hace surgir la verdadera idea de precio". Este particular punto de vista proviene quizá de que el a. ha entendido que la *pecunia nuncupata* lo es en la *nuncupatio* verbal de la *mancipatio*, a la que se refiere el precepto decenviral (6,1: *uti lingua nuncupassit*), en lo que resulta difícil seguir al a.

Pelayo de la Rosa Díaz, *Contribución a la interpretación de D. 19,3,1,1 en relación con D. 19,5,17,1* (pp. 405-413), cree ver el verdadero régimen clásico del *periculum* en el contrato estimatorio precisamente en una fuente post-clásica como PS. 2,4,4, más próxima al segundo de aquellos dos textos de Ulpiano, con lo que elimina la *actio praescriptis verbis*. Me temo que la cuestión sea más compleja, y que esta última acción sea clásica, precisamente en aquellos casos en los que, tanto si hay entrega con estimación como si hay una especie de mandato de vender más mutuo del precio si se vende (contrato de mohatra), no se produce una verdadera *datio* (es decir, de propiedad), pues cuando ésta se produce, o hay directamente una *conductio* (con riesgo del accipiente) o se da la *actio (in factum) aestimatoria* (también con riesgo del accipiente). Para orientación, puede servir mi punto de vista expuesto, para los supuestos análogos de entrega a prueba, en *AHDE*, 1975, p. 595.

Esta rápida reseña puede dar una idea del interés de las contribuciones reunidas en este volumen, así como de la alta estimación que merece el homenajead, a quien deseamos muchos años más de ejemplar actividad.

ALVARO D'ORS

VARIOS: *Le droit romain et sa réception en Europe* (Éditions de l'Université de Varsovie, 1978), 308 págs.

Con su modesto aspecto tipográfico (que recuerda el de nuestras publicaciones de los gloriosos años 40), las actas de este coloquio polaco-italiano, organizado por la Universidad de Varsovia en colaboración con la Academia Nacional de los Linceos, presentan un contenido del mayor interés. Tres comunicaciones se refieren al tema del contrato romano (una de W. Wolodkiewicz, otra póstuma de G. Grosso, sobre la que reenvío a *AHDE*, 1978, p. 739, y otra importante de M. Talamanca, sobre *conventio* y *stipulatio*, pp. 195-266).